

REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 05 de Setiembre de 2019

## VISTOS:



El expediente N° 108-2016, que contiene el Informe N° 467-2019-ST-ORH/INEN del 19 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 467-2019-ST-ORH/INEN de fecha 19 de agosto de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor **CARLOS ALBERTO ROMERO FARJE**, en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria; toda vez, que se le habría notificado el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el 27 de enero de 2016; omitiéndose dar el impulso de oficio necesario para la conclusión del PAD;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 467-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 19 de agosto de 2019, pone a conocimiento que ha



operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil **CARLOS ALBERTO ROMERO FARJE**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor **CARLOS ALBERTO ROMERO FARJE** por la posible infracción, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Informe N° 051-2015-OGC-DICON/INEN, del 03 de agosto de 2015, la Oficina de Gestión de Calidad remitió a la Oficina de Recursos Humanos la Queja N° 1375 "Cobro Indebido por trabajador", interpuesta por el paciente Sr. Ramón Jacobo Velandres y su familiar contra el servidor **Carlos Alberto Romero Farje**;

Que, mediante Informe N° 189-2015-CA-ORH-OGA/INEN, del 09 de setiembre de 2015, el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, informó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el record de inasistencia del servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, en el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2015 al 09 de setiembre de 2015;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 022-2015-ST-ORH/INEN, recibido el 27 de octubre de 2015, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor, por el uso de la función con fines de lucro y ausencias injustificadas; presuntas faltas administrativas previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal h) constituida en: "El uso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro"; y literal j) constituida en: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"; proponiendo una sanción administrativa de inhabilitación por 6 meses;

Que, mediante Resolución de Instauración N° 03-2015-OI-ORH-OGA/INEN, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, representado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario César Panta Burga, hace suya la recomendación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo y suscribe el documento de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **Carlos Alberto Romero Farje**;

Que, mediante Informe N° 070-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 25 de febrero de 2016, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario César Panta Burga, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento



Administrativo Disciplinario, Abg. Sandra Chapoñan Mendoza, recomienda oficializar sanción e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en contra el servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, debido a que no presentó su descargo en el plazo de ley, a pesar de que habría sido notificado por conducto Notarial a través de la Carta N° 019-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 27 de enero de 2016;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año"**. (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, si transcurrió el plazo de un año (01) sin que se haya emitido la respectiva resolución que pone fin al PAD, fenece la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en mérito al Informe N° 051-2015-OGC-DICON/INEN de fecha 03 de agosto de 2015, la Oficina de Gestión de Calidad remitió a la Oficina de Recursos Humanos la Queja N° 1375 "Cobro Indevido por trabajador", interpuesta por el paciente Sr. Ramón Jacobo Velandres y su familiar en contra del servidor **Carlos Alberto Romero Farje**;

Que, asimismo, mediante Informe N° 189-2015-CA-ORH-OGA/INEN, del 09 de setiembre de 2015, el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, informó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el record de inasistencia del servidor Carlos Alberto Romero Farje, en el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2015 al 09 de setiembre de 2015;

Que, a consecuencia, de los informes precedentes, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó a través del Informe de Precalificación N° 022-2015-ST-ORH/INEN, al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario Cesar Panta Burga, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor, por el uso de la función con fines de lucro y ausencias injustificadas; presuntas faltas administrativas previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal h) constituida en: "El uso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro"; y literal j) constituida en: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"; proponiendo una sanción administrativa de inhabilitación por 6 meses;

Que, al respecto, el Órgano Instructor procedió a suscribir el documento denominado Resolución de Instauración N° 03-2015-OI-ORH-OGA/INEN, con el cual, hace suya la recomendación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, iniciando Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, por el uso de la función con fines de lucro y ausencias injustificadas;

Que, en consecuencia, mediante Informe N° 070-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 25 de febrero de 2016, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario César Panta Burga, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Sandra Chapoñan Mendoza, recomienda oficializar la sanción e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en contra del servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, debido a que no presentó su descargo en el plazo de ley, a pesar de que habría sido notificado por conducto Notarial a través de la Carta N° 019-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 27 de enero de 2016;

Que, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "...Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del



*procedimiento administrativo disciplinario, (...)*"; concordante con lo regulado en el inciso 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor;

Que, siendo que se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, el **27 de enero de 2016**, no se cumplió con dar el impulso de oficio necesario, a fin de concluir la fase instructiva del PAD y proseguir con la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, dejando transcurrir el plazo prescriptorio de un (01) año para concluir el PAD;

Que, en ese sentido, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y de la Directriz 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC; por cuanto se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, el **27 de enero de 2016**, omitiéndose dar el impulso de oficio necesario al PAD; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se notificó al citado servidor la Resolución de Instauración N° 03-2015-OI-ORH-OGA/INEN;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en los literales h) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor **Carlos Alberto Romero Farje**, en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria; toda vez que, se le habría notificado con el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el **27 de enero de 2016**; omitiéndose dar el impulso de oficio necesario para la conclusión del PAD;

Que, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas disponer el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa; en ese sentido, los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";



Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **CARLOS ALBERTO ROMERO FARJE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL

